

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Ejecutante:	Alfonso Romero Vargas
Ejecutado:	-Administradora Colombiana de Pensiones-
	Colpensiones.
	-Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A
	-Sociedad Administradora de Fondo de
	Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00421 00

Auto Interlocutorio No. 290

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

Dentro del asunto en particular, la parte demandante ha incluido

dentro del acápite de pruebas documentales, en el numeral 13 y

15, un dictamen pericial contentivo de un calculo actuarial del

demandante en el que se proyecta su mesada pensional en ambos

regimenes, al respecto debe aclararse que aquello no se trata de

una prueba documental, sino una prueba pericial al tenor del

artículo 226 del CGP, por ende deberá relacionarse en el acápite

correspondiente y bajo los requisitos formales que exige la norma

procesal.

El inciso 3 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en el 2.

mismo artículo, establece que "el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico

copia de ella y de sus anexos a los demandados". La norma agrega

que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus

anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte

demandante de manera simultánea remitió la demanda y los

anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y

en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio

de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda

corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en

uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser

rechazada.

TERCERO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de

postulación al abogado Martin Arturo García Camacho

identificado con la cedula de ciudadanía número 80.412.023 y

portador de la Tarjeta Profesional **72.569** expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte

demandante.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad

con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Notifiquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red. JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23/02/2023

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La secretaria

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9